

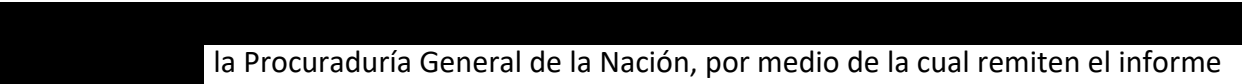
RV: URGENTE [Bámaca Velásquez Vs. Guatemala] ante Corte IDH

[Embajada de Guatemala en Costa Rica](#) mié 24/02/2021 17:14

Para:Tramite <>;

Señores Corte IDH:

Con instrucciones superiores, tengo el agrado de dirigirme a ustedes en ocasión de trasladar la comunicación Ref.: UAI/LENR/cana/458-2021, y anexos, disponibles en el enlace

 la Procuraduría General de la Nación, por medio de la cual remiten el informe estatal relativo al Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, cumpliendo así con el plazo otorgado al Estado.

Cabe destacar que dicha comunicación se remitirá de manera física a la Secretaría de la Corte IDH el día de mañana a primera hora.

Mucho se agradecerá el acuse de recibo de esta comunicación.

Atentamente,

Paola Duarte
Secretaria
Embajada de Guatemala en Costa Rica



REF. UAI/LENR/cana/458-2021
Guatemala, 24 de febrero de 2021

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Su Despacho

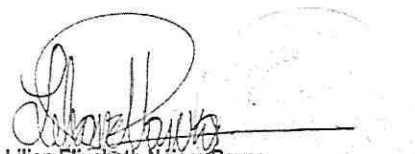
Estimado secretario Saavedra:

Reciba un cordial saludo.

Tengo el agrado de dirigirme a usted en seguimiento al Caso **Bámaca Velásquez vs. Guatemala**. Al respecto, se hace referencia a la nota CDH-11.129/1079 de fecha 01 de diciembre del 2020. En dicha comunicación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- notificó al Estado el requerimiento para presentar a más tardar el 01 de marzo de 2021, un informe actualizado sobre el cumplimiento de las reparaciones pendientes en este caso.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de cumplir con lo solicitado, el Estado de Guatemala adjunta a la presente nota un informe actualizado acompañado de sus anexos correspondientes.

Sin otro particular, me suscribo deferentemente.



Lilian Elizabeth Najera Reyes
Agente Alterno
Unidad de Asuntos Internacionales
Procuraduría General de la Nación
Estado de Guatemala

Adjunto: Lo indicado.
CC. Archivo.





REF. UAI/LENR/cana/459-2021
Guatemala, 24 de febrero de 2021

Licenciada
María José del Águila
Directora de Derechos Humanos
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente

Estimada Licenciada del Águila:

Reciba un cordial saludo.


Por este medio se hace referencia a la comunicación identificada como DIRDEHU-1354-2020 de fecha 01 de diciembre del 2020, mediante la cual la Licda. Verónica Jiménez, Subdirectora de Derechos Humanos, remitió a esta Unidad notificación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- referente al caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, en donde informan al Estado sobre el requerimiento que hace la Corte IDH para que se presente un informe actualizado sobre el cumplimiento de las reparaciones pendientes en el referido caso.

En ese sentido, atentamente solicito se sirva trasladar a la Secretaría de la Corte IDH, la comunicación adjunta, por la cual el Estado de Guatemala presenta un informe actualizado, el cual se traslada en formato digital por correo electrónico, así como sus respectivos anexos.

Para el efecto, la referida documentación está disponible en el siguiente enlace: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]


Licda. Lilian Elizabeth Najera Reyes
Profesional Jurídico de la Unidad de Asuntos Internacionales
Procuraduría General de la Nación

[REDACTED] indicado.
C.c. Archivo.





Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-
Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala

ESTADO DE GUATEMALA

**INFORME ACTUALIZADO DEL ESTADO DE GUATEMALA SOBRE
LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA DARLE CUMPLIMIENTO A LA
SENTENCIA DE REPARACIONES Y COSTAS DEL CASO BÁMACA
VELÁSQUEZ VS. GUATEMALA**

24 de febrero de 2021

Miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Elizabeth Odio Benito

Patricio Pazmiño Freire

Humberto Antonio Sierra Porto

Eduardo Vio Grossi

Eugenio Raúl Zaffaroni

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Ricardo Pérez Manríquin

C. Sobre la adopción de medidas legislativas y de cualquier otra índole necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico guatemalteco a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario

22. El 22 de febrero de 2002, en la sentencia de reparaciones y costas del presente caso, esta ilustre Corte determinó que Guatemala: *"4... debe adoptar las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico guatemalteco a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario, y para darle plena efectividad a dichas normas en el ámbito interno, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸".*
23. Como es de conocimiento de esta honorable Corte IDH, el ordenamiento jurídico de Guatemala se encuentra plenamente nutrido por legislación doméstica e internacional¹⁹ que buscan robustecer los derechos humanos que todo habitante en Guatemala posee.
24. Sin embargo, sobre esta medida específica, en resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia²⁰, la Corte IDH ha solicitado al Estado que se pronuncie específicamente sobre: la Iniciativa de Ley de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y Otras

¹⁷ *Íbidem*.

¹⁸ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de reparaciones y costas. 22 de febrero de 2002. *Op. Cit.* Párr. 106 numeral 4.

¹⁹ Oficio DITRAI-106-2021 de fecha 04 de febrero de 2021 emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, que contiene información sobre los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario de los que Guatemala es parte. Ver anexo: **AE-03**.

²⁰ Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia dentro del Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. 27 de enero de 2009. Párr. 41. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/Bamaca_27_01_09.pdf Consultado el 15 de enero de 2021. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia dentro del Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. 18 de noviembre de 2010. Párr. 59. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/bamaca_18_11_10.pdf Consultado el 15 de enero de 2021.



Formas de Desaparición; la Ley de Acceso a la Información pública y específicamente si permite el acceso a expedientes confidenciales en poder de las fuerzas de seguridad; y sobre la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal.

i. Iniciativa de Ley de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición

25. La iniciativa de ley con número de registro 3590 dispone aprobar la Ley de la Comisión de Búsqueda de Personas, Víctimas de la Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición.

26. De acuerdo con el registro del Congreso de la República, dicha iniciativa fue recibida el 14 de diciembre de 2006, el Pleno del Congreso la conoció el 18 de enero de 2007, se tramitó a las comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales; y Finanzas Públicas y Moneda, para su estudio y dictamen correspondiente²¹.

27. Se recibió dictamen favorable de la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda el 27 de septiembre de 2007, y el 19 de mayo de 2011 se recibió dictamen favorable de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República.

28. El 13 de mayo de 2014, se discutió en primer debate el dictamen favorable emitido por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. El 04 de febrero de 2016, se discutió en segundo debate. Actualmente, se está a la espera de su discusión y aprobación en tercer debate, quedando pendiente además de dicho debate, la aprobación por artículos y redacción final.

29. El Estado respalda el esfuerzo que realiza el Congreso de la República por crear legislación que favorezca a víctimas de desapariciones forzadas y otras formas de desaparición, y que permita a sus familiares encontrar reparación a través de la búsqueda de los desaparecidos por parte del Estado.

ii. Ley de Acceso a la Información Pública y su regulación sobre la información confidencial

²¹ Oficio DL-MAAA-0057-2021 de fecha 18 de enero de 2021 emitido por la Dirección Legislativa del Congreso de la República. Ver anexo: AE-04.

30. La Ley de Acceso a la Información Pública²², es el instrumento legislativo que adoptó el Estado para asegurarles a sus habitantes el derecho de poder *"...acceder a información en poder de la administración pública y a todos los actos, entes e instituciones que manejan recursos del Estado bajo cualquier concepto..."*²³.
31. Si bien esta ley resguarda la protección de amplios derechos humanos, también prevé límites a su ámbito de aplicación.
32. En su capítulo quinto, regula lo aplicable a información confidencial y reservada. Al respecto, establece que: *"El acceso a la información pública será limitado de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, la información clasificada como reservada de conformidad con la presente ley y las que de acuerdo a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva"*²⁴.
33. Al respecto, se clasifica como información confidencial:
- *"1. La expresamente definida en el artículo veinticuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala;*
 - *2. La expresamente definida como confidencial en la Ley de Bancos y Grupos Financieros;*
 - *3. La información calificada como secreto profesional;*
 - *4. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial;*
 - *5. Los datos sensibles o personales sensibles, que solo podrán ser conocidos por el titular del derecho;*
 - *6. La información de particulares recibida por el sujeto obligado bajo garantía de confidencia.*
 - *El fundamento de la clasificación de confidencial se hará del conocimiento del particular al resolver, en sentido negativo o acceso parcial, alguna solicitud de información, permitiendo el acceso a las partes de la información que no fueren consideradas como confidencial"*²⁵.
34. Por otra parte, la Ley de Acceso a la Información Pública regula como información reservada:

²² Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República.

²³ *Íbidem*. Considerando 4.

²⁴ *Íbidem*. Artículo 21. Límites del derecho de acceso a la información.

²⁵ *Íbidem*. Artículo 22. Información confidencial.

- *"1. La información relacionada con asuntos militares clasificados como de seguridad nacional;*
 - *2. La información relacionada a asuntos diplomáticos, clasificados como de seguridad nacional;*
 - *3. La información relacionada con la propiedad intelectual, propiedad industrial, patentes o marcas en poder de las autoridades; se estará a lo dispuesto por los convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Guatemala y demás leyes de la materia;*
 - *4. Cuando la información que se difunda pueda causar un serio perjuicio o daño a las actividades de investigación, prevención o persecución de los delitos, la relacionada a los procesos de inteligencia del Estado o a la impartición de justicia;*
 - *5. los expedientes judiciales en tanto no hayan causado ejecutoria, de conformidad con las leyes especiales;*
 - *6. la información cuya difusión antes de adoptarse la medida, decisión o resolución de que se trate pueda dañar la estabilidad económica, financiera o monetaria del país, así como aquella que guarde relación con aspectos de vigilancia e inspección por parte de la Superintendencia de Bancos;*
 - *7. La información definida como reservada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;*
 - *8. Los análisis proporcionados al Presidente de la República orientados a proveer la defensa y la seguridad de la nación así como la conservación del orden público. El derecho a acceder a la información pública en que se hubiese basado el análisis podrá ejercerse ante los órganos o entidades que la tengan en su poder;*
 - *9. La que sea determinada como reservada por efecto de otra ley²⁶".*
35. Sin embargo, lo anterior no es un obstáculo para la investigación de graves violaciones a derechos humanos, derivado que la misma ley preveía que podía utilizarse de dicha forma, y al respecto se determinó que *"en ningún caso podrá clasificarse como confidencial o reservada la información relativa a investigaciones de violaciones a los derechos humanos fundamentales o a delitos de lesa humanidad²⁷".*

²⁶ *Íbidem*. Artículo 23. Información reservada.

²⁷ *Íbidem*. Artículo 24. Información en derechos humanos.

36. Lo anterior, se acopla a la jurisprudencia que esta honorable Corte ha dictado en materia de acceso a la información pública y confidencialidad²⁸.
37. Por otro lado, el Ministerio Público, en el transcurso de la investigación del presente caso ha expresado que no ha recibido información del Ministerio de la Defensa Nacional; sin embargo, la respuesta ha sido en el sentido que no cuentan en su registro con dicha información, por lo que no se ha negado su existencia y tampoco se ha escudado con base en la confidencialidad²⁹.
38. Por lo anterior, el Estado puede asegurar que la legislación que rodea el derecho de acceso a la información cumple con estándares internacionales y es además compatible con las obligaciones convencionales que ha adoptado en materia de derechos humanos, y de tal cuenta, ha adoptado las medidas legislativas pertinentes para darle cumplimiento a esta sentencia.
- iii. *Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal*
39. El Decreto Número 70-96, Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal, se creó con el objeto de que el Estado pudiera brindar las debidas garantías de protección a los sujetos procesales a fin de que estos no se vean afectados por amenazas, intimidaciones, tráfico de influencias, ni otro tipo de presiones³⁰.
40. Para dicho objetivo, creó el Servicio de protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal. Este sistema ofrece protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos, mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, así como otras personas que estén expuestas a riesgos por su intervención en procesos penales³¹.

²⁸ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Párr. 180; Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Párr. 77; y Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párr. 258.

²⁹ Informe del expediente MP001-2009-10170 emitido por la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público el 09 de febrero de 2020. *Op Cit.* Pág. 16. Ver anexo: **AE-02**.

³⁰ Decreto Número 70-96 del Congreso de la República, Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal, considerando 5.

³¹ *Íbidem*. Artículo 2. Objeto.



41. Actualmente, el Ministerio Público cuenta con una Oficina de Protección de Sujetos Procesales y durante 2020, se creó el Reglamento que regula las funciones de dicha Oficina³² en colaboración con las tareas que ha realizado la Secretaría de Política Criminal³³.
42. Esta Oficina también se ha dado a conocer como Oficina de Protección a Testigos³⁴, y ha comenzado a tener incidencia en casos de alta relevancia en materia de derechos humanos en Guatemala, en cooperación con otras fiscalías y departamentos del Ministerio Público³⁵.
43. Esta Oficina regula sus funciones a través del Decreto Número 70-96, que le dio origen, y del Reglamento de la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, Acuerdo Número 2-2007 de fecha 1 de marzo de 2007. Desde el año 2007 hasta el 2020 ha beneficiado a 1997 personas y contempla los siguientes planes de protección: a) Protección del beneficiario con personal de seguridad, según el plan que para el efecto elabore la Oficina de Protección; b) Cambio de lugar de residencia del beneficiario; c) Cambio de identidad del beneficiario; d) Aquellos otros beneficios que el Consejo Directivo considere convenientes³⁶.
44. Es también importante hacer de conocimiento de esta ilustre Corte que esta Oficina cuenta con suficiente recurso humano y presupuestario para llevar a cabo sus labores, por lo que se organiza con 36 personas entre personal técnico y profesionales que prestan sus servicios, y el presupuesto que le ha sido asignado para este año asciende a la cantidad de Q12,484,638.00³⁷.
45. Derivado de lo anteriormente expuesto, el Estado desea reiterar que respalda todos los esfuerzos que el Ministerio Público realiza para darle pleno cumplimiento a brindar un sistema de protección a sujetos

³² Segundo Informe Anual del Ministerio Público, período 2019-2020. Pág. 315. Ver anexo: AE-05.

³³ *Ibidem*. Pág. 148.

³⁴ Ministerio Público. "Dan a conocer servicios de la DAC y de la Oficina de Protección a Testigos a fiscalías del Ministerio Público", publicado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.mp.gob.gt/noticia/dan-a-conocer-servicios-de-la-dac-y-de-la-oficina-de-proteccion-a-testigos-a-fiscalias-del-ministerio-publico/> Consultado el 15 de febrero de 2021.

³⁵ "La Fiscal General de la República y Jefe del #MinisterioPúblico, Dra. María Consuelo Porras Argueta sostuvo videoconferencia con el Grupo Tejedores de Fundesa para abordar temas relacionados con el asesinato de Domingo Choc...La Fiscal General dio a conocer las acciones que realizó la fiscalía, así como las acciones impulsadas por la institución como la coordinación con la Oficina de Protección al Testigo del MP y el acompañamiento de la Secretaría de Pueblos Indígenas". Tuit @MPGuatemala de fecha 12 de junio de 2020. (Énfasis propio). Disponible en: <https://twitter.com/MPguatemala/status/1271533858559873026?s=20> Consultado el 15 de febrero de 2021.

³⁶ Oficio DOP-019-2021 de fecha 17 de febrero de 2021 emitido por la Oficina de Protección del Ministerio Público, que contiene información sobre las funciones y medidas que adopta dicha oficina para proteger a sujetos vulnerables a riesgos por su colaboración con la administración de justicia. Pág. 1. Ver anexo: AE-06.

³⁷ *Ibidem*. Pág. 2.

procesales cuya intervención en la administración de justicia penal, puedan poner en riesgo su vida e integridad.

IV. CONCLUSIONES

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



48. Guatemala continúa impulsando la adopción de medidas legislativas y administrativas que permitan adecuar su legislación a estándares internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

V. PETICIONES

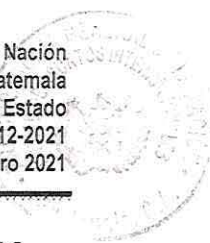
49. Por lo anterior, respetuosamente, Guatemala solicita a la honorable Corte IDH:
1. Se tenga por presentado el informe actualizado del Estado de Guatemala sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento a la sentencia del Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.

2. Se sirva la Ilustre Corte revisar a profundidad cada uno de los anexos, para visibilizar los esfuerzos que ha llevado a cabo el Estado para darle cumplimiento a las medidas de reparación dictadas en la sentencia del Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.

Presentado respetuosamente a nombre del Estado de Guatemala el 24 de febrero de 2021.



Lilian Elizabeth Najera Reyes
Agente Alterna
Procuraduría General de la Nación
Estado de Guatemala



**ANEXOS FÁCTICOS DEL INFORME ACTUALIZADO DEL ESTADO DE GUATEMALA SOBRE LAS
 MEDIDAS ADOPTADAS PARA DARLE CUMPLIMIENTO A LA DE LA SENTENCIA DE REPARACIONES Y
 COSTAS DE BÁMACA VELÁSQUEZ VS. GUATEMALA**

Anexo del Estado	Descripción del Documento
AE-01	Acuerdo Gubernativo 99-2020 del Presidente de la República de Guatemala, de fecha 30 de julio de 2020.
AE-02	Informe del expediente MP001-2009-10170 de fecha 09 de febrero de 2020 emitido por la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público.
AE-03	Oficio DITRAI-106-2021 de fecha 04 de febrero de 2021 emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.
AE-04	Oficio DL-MAAA-0057-2021 de fecha 18 de enero de 2021 emitido por la Dirección Legislativa del Congreso de la República.
AE-05	Segundo Informe Anual del Ministerio Público, periodo 2019-2020.
AE-06	Oficio DOP-019-2021 de fecha 17 de febrero de 2021 emitido por la Oficina de Protección del Ministerio Público.

ANEXO 3

Guatemala, 4 de febrero de 2021
DITRAI-106-2021

Licenciada
Lilian Elizabeth Nájera Reyes
Unidad de Asuntos Internacionales
Procuraduría General de la Nación
Su Despacho



Señora Licenciada:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en referencia a su Oficio número de registro UAI/LENR/cana-eseho/250-2021, de fecha 28 de enero de 2021, mediante el que solicita que se le remita un informe circunstanciado que detalle los instrumentos internacionales que Guatemala ha adoptado en materia de Derecho Internacional Humanitario, durante los último cinco años. Lo anterior en el marco del seguimiento al Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.

Sobre el particular me permito comunicar a usted lo siguiente:

1. En los registros de la Dirección de Tratados Internacionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones, no aparece que para Guatemala haya cobrado fuerza de ley algún instrumento internacional en materia de Derecho Internacional Humanitario, ni de Derechos Humanos, dentro del período comprendido entre el 4 de febrero enero de 2016 y 4 de febrero de 2021.
2. Para lo que tenga a bien disponer se acompaña al presente oficio de un informe que detalla los instrumentos internacionales vigentes, para la República de Guatemala, en materia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos.

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi distinguida consideración.


Carlos Arturo Villagrán Sandoval
DIRECTOR DE TRATADOS INTERNACIONALES,
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
TRATADOS INTERNACIONALES Y TRADUCCIONES

CAVS/dmm

En los registros de la Dirección de Tratados Internacionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones, aparece que Guatemala es parte de los siguientes instrumentos internacionales sobre derechos humanos:

#	INSTRUMENTO	INFORMACIÓN GENERAL
1	DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS DEL HOMBRE.	Nueva York, 10 de diciembre de 1948.
2	DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.	Aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948.
3	DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	Nueva York, 20 de noviembre de 1959.
4	DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.	Nueva York, 7 de diciembre de 1967.
5	PROCLAMACIÓN DE TEHERÁN.	Irán, Teherán, 13 de mayo de 1968.
6	CONVENCIÓN SOBRE LA ESCLAVITUD	Fecha de suscripción: 25 de septiembre de 1926. Decreto Ley número: 110-83, del 16 de septiembre de 1983. Declarada la adhesión: el 16 de septiembre de 1983. Depósito de la adhesión: el 11 de noviembre de 1983, ONU. Fecha de publicación: 7 de diciembre de 1983 Fecha de vigencia: 11 de noviembre de 1983
7	PROTOCOLO PARA MODIFICAR LA CONVENCIÓN SOBRE LA ESCLAVITUD.	Fecha de suscripción: 7 de diciembre de 1953. Decreto ley número: 110-83, del 16 de septiembre de 1983. Declarado la adhesión: 16 de septiembre de 1983. Fecha de depósito: 11 de noviembre de 1983, ONU. Fecha de publicación: 7 de febrero de 1984. Fecha de vigencia: 11 de noviembre de 1983
8	CONVENCIÓN SUPLEMENTARIA SOBRE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD, LA TRATA DE ESCLAVOS Y LAS INSTITUCIONES Y PRÁCTICAS ANÁLOGAS A LA ESCLAVITUD.	Fecha de suscripción: 7 de septiembre de 1956 Decreto ley número: 111-83, del 16 de septiembre de 1983. Fecha de ratificación: 16 de septiembre de 1983. Fecha de depósito: 11 de noviembre de 1983, ONU. Fecha de publicación: 8 de diciembre de 1983. Fecha de vigencia: 11 de noviembre de 1983
9	CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DE ASILO.	Fecha de suscripción: 20 de febrero de 1928. Decreto legislativo: número 1716, del 18 de mayo de 1931. Fecha de ratificación: 20 de mayo de 1931. Fecha de depósito: 28 de septiembre de 1931 Fecha de publicación: 11 de junio de 1931. Fecha de vigencia: 28 de septiembre de 1931
10	CONVENCIÓN SOBRE EL ASILO POLÍTICO.	Fecha de suscripción: 26 de diciembre de 1933. Decreto legislativo: número 2068, del 22 de abril de 1935. Fecha de ratificación: 28 de abril de 1935.

		Fecha de depósito:	3 de julio de 1935
		Fecha de publicación:	20 de junio de 1935.
		Fecha de vigencia:	3 de julio de 1935
11	CONVENCIÓN SOBRE EL ASILO TERRITORIAL.	Fecha de suscripción:	28 de marzo de 1954.
		Aprobación:	Decreto Ley 13-83, del 24 de febrero de 1983.
		Fecha de ratificación:	28 de febrero de 1983.
		Fecha de depósito:	13 de mayo de 1983, ONU.
		Fecha de publicación:	13 de mayo de 1983.
		Fecha de vigencia:	13 de mayo de 1983
12	CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO.	Fecha de suscripción:	28 de marzo de 1954.
		Decreto ley:	16-83 del 24 de febrero de 1983.
		Fecha de ratificación:	3 de marzo de 1983.
		Fecha de depósito:	13 de mayo de 1983, ONU.
		Fecha de publicación:	16 de junio de 1983.
		Fecha de vigencia:	13 de mayo de 1983
13	CONVENCIÓN SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER.	Fecha de suscripción:	26 de diciembre de 1933.
		Decreto legislativo:	número 2130 del 25 de marzo de 1936.
		Fecha de ratificación:	6 de abril de 1936.
		Fecha de depósito:	17 de julio de 1936.
		Fecha de publicación:	19 de mayo de 1936.
		Fecha de vigencia:	17 de julio de 1936
14	CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES A LA MUJER.	Fecha de suscripción:	2 de mayo de 1948.
		Decreto legislativo:	número 805, del 9 de mayo de 1951.
		Fecha de ratificación:	17 de mayo de 1951.
		Fecha de depósito:	7 de septiembre de 1951, OEA.
		Fecha de publicación:	28 de mayo de 1951.
		Fecha de vigencia:	7 de septiembre de 1951
15	CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS A LA MUJER.	Fecha de suscripción:	2 de mayo de 1948.
		Decreto legislativo:	número 805, del 9 de mayo de 1951.
		Fecha de ratificación:	17 de mayo de 1951
		Fecha de depósito:	16 de diciembre de 1970
		Fecha de publicación:	28 de mayo de 1951.
		Fecha de vigencia:	16 de diciembre de 1970
16	CONVENIO NUMERO 87, RELATIVO A LA LIBERTAD SINDICAL Y A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO SINDICAL.	Fecha de suscripción:	9 de julio de 1948.
		Decreto legislativo:	número 843, del 7 de noviembre de 1951.
		Fecha de ratificación:	28 de enero de 1952.
		Fecha de depósito:	13 de febrero de 1952, OIT.
		Fecha de publicación:	11 de febrero de 1952.
		Fecha de vigencia:	13 de febrero de 1953

17	CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO.	Fecha de suscripción: 22 de junio de 1949. Decreto legislativo: 704, del 30 de noviembre de 1949. Fecha de ratificación: 13 de diciembre de 1949. Fecha de depósito: 13 de enero de 1950, ONU. Fecha de publicación: 6 de enero de 1950. Fecha de vigencia: 13 de enero de 1951
18	CONVENIO NUMERO 98, RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DE ORGANIZACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA.	Fecha de suscripción: 1 de julio de 1949. Decreto legislativo: número 843, del 7 de noviembre de 1951. Fecha de ratificación: 28 de enero de 1952. Fecha de depósito: 13 de febrero de 1952, OIT. Fecha de publicación: 12 de febrero de 1952. Fecha de vigencia: 13 de febrero de 1953
19	CONVENIO DE GINEBRA PARA MEJORAR LA SUERTE DE LOS HERIDOS Y ENFERMOS EN LAS FUERZAS ARMADAS EN CAMPAÑA.	Fecha de suscripción: 12 de agosto de 1949. Decreto legislativo: número 881, del 16 de abril de 1952. Fecha de ratificación: 21 de abril de 1952. Fecha de depósito: 14 de mayo de 1952, ONU. Fecha de publicación: 3 de septiembre de 1952. Fecha de vigencia: 14 de noviembre de 1952
20	CONVENIO PARA MEJORAR LA SUERTE DE LOS HERIDOS, ENFERMOS Y NÁUFRAGOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL MAR.	Fecha de suscripción: 12 de agosto de 1949. Decreto legislativo: número 881, del 16 de abril de 1952. Fecha de ratificación: 21 de abril de 1952. Fecha de depósito: 14 de mayo de 1952, ONU. Fecha de publicación: 3 de septiembre de 1952. Fecha de vigencia: 14 de noviembre de 1952
21	CONVENIO DE GINEBRA RELATIVO AL TRATAMIENTO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA.	Fecha de suscripción: 12 de agosto de 1949. Decreto legislativo: número 881, 16 de abril de 1952. Fecha de ratificación: 21 de abril de 1952. Fecha de depósito: 14 de mayo de 1952, ONU. Fecha de publicación: 1 y 2 de septiembre de 1952. Fecha de vigencia: 14 de noviembre de 1952
22	CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA.	Fecha de suscripción: 12 de agosto de 1949. Decreto legislativo: número 881, del 16 de abril de 1952. Fecha de ratificación: 21 de abril de 1952. Fecha de depósito: 14 de mayo de 1952, ONU. Fecha de publicación: 2 y 3 de septiembre de 1952. Fecha de vigencia: 14 de noviembre de 1952
23	CONVENIO NÚMERO 100 DE LA OIT - ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO RELATIVO A LA IGUALDAD DE REMUNERACIÓN ENTRE LA MANO DE OBRA MASCULINA Y LA MANO DE OBRA FEMENMINA POR UN TRABAJO DE IGUAL VALOR	Fecha de suscripción: 6 de julio de 1951 Decreto del Congreso: número 1454, del 8 de junio de 1961. Fecha de ratificación: 22 de junio de 1961. Fecha de depósito: 2 de agosto de 1961, OIT.

		Fecha de publicación:	21 de septiembre 1961.
		Fecha de vigencia:	2 de agosto de 1962
24	CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS.	Decreto ley:	34-83, del 29 de marzo de 1983.
		Fecha de adhesión:	29 de marzo de 1983.
		Fecha de depósito:	22 de septiembre de 1983, ONU.
		Fecha de publicación:	25 de noviembre de 1983.
		Fecha de vigencia:	22 de septiembre de 1983
25	PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS.	Fecha de suscripción:	31 de enero de 1967.
		Decreto ley número:	34-83, del 29 de marzo de 1983.
		Fecha de adhesión:	29 de marzo de 1983.
		Fecha de depósito:	22 de septiembre de 1983, ONU.
		Fecha de publicación:	25 de noviembre de 1983.
		Fecha de vigencia:	22 de septiembre de 1983
26	CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL DE RECTIFICACIÓN.	Fecha de suscripción:	1 de abril de 1953.
		Decreto del Congreso:	11 del 5 de septiembre de 1955.
		Fecha de ratificación:	9 de septiembre de 1955.
		Fecha de depósito:	7 de mayo de 1957, ONU.
		Fecha de publicación:	20 de septiembre de 1957.
		Fecha de vigencia:	9 de junio de 1957
27	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER.	Fecha de suscripción:	31 de marzo de 1953.
		Decreto del Congreso:	1307, del 26 de agosto de 1959.
		Fecha de ratificación:	18 de septiembre de 1959.
		Fecha de depósito:	7 de octubre de 1959, ONU.
		Fecha de publicación:	16 de octubre de 1959.
		Fecha de vigencia:	5 de enero de 1960
28	CONVENCIÓN SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO.	Fecha de suscripción:	26 de diciembre de 1956.
		Decreto legislativo:	1157, del 29 de marzo de 1957.
		Fecha de ratificación:	2 de abril de 1957.
		Fecha de depósito:	25 de abril de 1957, ONU.
		Fecha de publicación:	12 de abril de 1957.
		Fecha de vigencia:	25 de mayo de 1957
29	CONVENCIÓN SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA.	Fecha de suscripción:	20 de diciembre de 1957.
		Decreto del Congreso:	número 1368, del 14 de junio de 1960.
		Fecha de ratificación:	27 de junio de 1960.
		Fecha de depósito:	13 de julio de 1960, OIT.
		Fecha de publicación:	16 de julio de 1960.
		Fecha de vigencia:	11 de octubre de 1960
30	CONVENIO NUMERO 105, RELATIVO A LA ABOLICIÓN DEL TRABAJO FORZOSO.	Fecha de suscripción:	25 de junio de 1957.
		Decreto del Congreso:	número 1321 de 10 de noviembre de 1959.
		Fecha de ratificación:	10 de noviembre de 1959.

		Fecha de depósito:	9 de diciembre de 1959, OIT.
		Fecha de publicación:	19 de diciembre de 1959.
		Fecha de vigencia:	9 de diciembre de 1960
31	CONVENIO NUMERO 111, RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN.	Fecha de suscripción:	25 de junio de 1958.
		Decreto del Congreso:	1382, del 31 de agosto de 1960.
		Fecha de ratificación:	25 de septiembre de 1960.
		Fecha de depósito:	11 de octubre de 1960, OIT.
		Fecha de publicación:	26 de octubre de 1960.
		Fecha de vigencia:	5 de mayo de 1983
32	CONVENCIÓN RELATIVA, A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA.	Fecha de suscripción:	14 de diciembre de 1960.
		Decreto Ley número:	112-82, del 20 de diciembre de 1982.
		Fecha de ratificación:	21 de diciembre de 1982.
		Fecha de depósito:	4 de febrero de 1983, ONU.
		Fecha de publicación:	10 de marzo de 1983.
		Fecha de vigencia:	4 de mayo de 1983
33	PROTOCOLO PARA INSTITUIR UNA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y BUENOS OFICIOS FACULTADA PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS A QUE PUEDA DAR LUGAR LA CONVENCIÓN RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA.	Fecha de suscripción:	10 de diciembre de 1962.
		Decreto ley número:	112-82, del 20 de diciembre de 1982.
		Fecha de ratificación:	21 de diciembre de 1982.
		Fecha de depósito:	4 de febrero de 1983, ONU.
		Fecha de publicación:	10 de marzo de 1983.
		Fecha de vigencia:	4 de mayo de 1983
34	CONVENCIÓN SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO, LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO Y EL REGISTRO DE LOS MATRIMONIOS.	Fecha de suscripción:	19 de diciembre de 1962.
		Decreto ley número:	99-82 del 15 de noviembre de 1982.
		Fecha de adhesión:	17 de diciembre de 1982.
		Fecha de depósito:	18 de enero de 1983, ONU.
		Fecha de publicación:	23 de febrero de 1983.
		Fecha de vigencia:	18 de febrero de 1983
35	CONVENIO NUMERO 122, RELATIVO A LA POLÍTICA DEL EMPLEO.	Fecha de suscripción:	9 de julio de 1964.
		Decreto del Congreso:	41-88, del 4 de agosto de 1988.
		Fecha de ratificación:	19 de agosto de 1988.
		Fecha de depósito:	12 de septiembre de 1988, OIT.
		Fecha de publicación:	19 de octubre de 1988.
		Fecha de vigencia:	12 de septiembre de 1989
36	CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL.	Decreto ley número:	105-82, del 30 de noviembre de 1982.
		Fecha de adhesión:	20 de noviembre de 1982.
		Fecha de depósito:	18 de enero de 1983, ONU.
		Fecha de publicación:	6 de enero de 1984.
		Fecha de vigencia:	17 de febrero de 1983

37	PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.	Decreto del Congreso: 69-87, del 30 de septiembre de 1987. Fecha de adhesión: 6 de abril de 1988. Fecha de depósito: 19 de mayo de 1988, ONU. Fecha de publicación: 8 de agosto de 1988. Fecha de vigencia: 19 de agosto de 1988
38	CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (también denominada PACTO DE SAN JOSÉ)	Fecha de suscripción: 22 de noviembre de 1969. Decreto del congreso número: 6-78, del 30 de marzo de 1978. Fecha de ratificación: 27 de abril de 1978. Fecha de depósito: 25 de mayo de 1978, OEA. Fecha de publicación: 13 de julio de 1978. Fecha de vigencia: 25 de mayo de 1978
39	PROTOCOLO I A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES Y DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CARÁCTER INTERNACIONAL (PROTOCOLO II).	Fecha de suscripción: 8 de junio de 1977. Decreto del Congreso número: 21-87, del 23 de abril de 1987. Fecha de adhesión: 21 de septiembre de 1987. Fecha de depósito: 19 de octubre de 1987, ONU. Fecha de publicación: 6 de septiembre de 1988. Fecha de vigencia: 19 de octubre de 1977
40	CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES.	Fecha de suscripción: 17 de diciembre de 1979. Decreto ley número: 118-82, del 30 de diciembre de 1982. Fecha de ratificación: 30 de diciembre de 1982. Fecha de depósito: 11 de marzo de 1983, ONU. Fecha de publicación: 10 de junio de 1983. Fecha de vigencia: 11 de abril de 1983
41	CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER:	Fecha de suscripción: 8 de junio de 1981 Decreto ley número: 49-82, del 29 de junio de 1982. Fecha de ratificación: 8 de julio de 1982. Fecha de depósito: 12 de agosto de 1982, ONU. Fecha de publicación: 6 de septiembre de 1982. Fecha de vigencia: 11 de septiembre de 1982
42	CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.	Fecha de suscripción: 9 de diciembre de 1985. Decreto del Congreso: 64-86, del 11 de noviembre de 1986. Fecha de ratificación: 10 de diciembre de 1986. Fecha de depósito: 29 de enero de 1987, OEA. Fecha de publicación: 24 de febrero de 1987. Fecha de vigencia: 29 de febrero de 1987

-SIETE- Hojas
En -@VINCE- Hojas

43	PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER	Fecha de suscripción: 7 de septiembre de 2000 Decreto ley número: 59-2001, del 22 de noviembre de 2001 Fecha de ratificación: 30 de abril de 2002 Fecha de depósito: 9 de mayo de 2002 Fecha de publicación: 17 de septiembre de 2002 En vigor a partir del: 8 de agosto de 2002
44	ENMIENDA AL PÁRRAFO I DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER	Fecha de suscripción: 22 de mayo de 1995 Decreto ley número: 67-97, del 6 de agosto de 1997 Fecha de ratificación: 5 de diciembre de 1997 Fecha de depósito: 3 de junio de 1999 Fecha de publicación: 20 de enero de 1999 En vigor a partir del: 3 de junio de 1999
45	CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS.	Fecha de suscripción: 28 de septiembre de 1954 Decreto de aprobación: 5-96, del 20 de febrero de 1996 Fecha de ratificación: 29 de junio de 2000 Fecha de publicación: 26 de junio de 2003 En vigor a partir del: 26 de febrero de 2001
46	CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA.	Fecha de suscripción: 30 de agosto de 1961 Decreto de aprobación: 100-2000, del 19 de diciembre de 2000 Fecha de adhesión: 20 de marzo de 2001 Fecha de publicación: 20 de agosto de 2001 En vigor a partir del: 23 de agosto de 2001
47	ADHESIÓN DEL GOBIERNO DE GUATEMALA AL PROTOCOLO CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.	Fecha de suscripción: 15 de noviembre de 2000 Decreto de aprobación: 36-2003, del 19 de agosto de 2003 Fecha de adhesión: 4 de febrero de 2004 Fecha de publicación: 21 de mayo de 2004 En vigor a partir del: 1 de mayo de 2004
48	ADHESIÓN DEL GOBIERNO DE GUATEMALA AL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.	Fecha de suscripción: 15 de noviembre de 2000 Decreto de aprobación: 36-2003, del 19 de agosto de 2003 Fecha de adhesión: 4 de febrero de 2004 Fecha de publicación: 5 de mayo de 2004 En vigor a partir del: 1 de mayo de 2004
49	PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	Decreto del Congreso número: 9-92, del 19 de febrero de 1992. Fecha de adhesión: 1 de mayo de 1992. Fecha de depósito: 5 de mayo de 1992, ONU. Fecha de publicación: 11 de septiembre de 1992. Fecha de vigencia: 1 de agosto de 1992

50	PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	Decreto del Congreso número: 11-96, del 14 de marzo de 1996. Fecha de adhesión: 19 de junio de 2000. Fecha de depósito: 28 de noviembre de 2000, ONU. Fecha de publicación: 3 de enero de 2001. Fecha de vigencia: 28 de febrero de 2001
51	CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (BELEM DO PARÁ).	Fecha de suscripción: 24 de junio de 1994. Decreto del Congreso número: 18-96, del 28 de marzo de 1996. Fecha de ratificación: 27 de julio de 1999. Fecha de depósito: 25 de febrero de 2000, OEA. Fecha de publicación: 6 de abril de 2000 Fecha de vigencia: 25 de febrero de 2000
52	CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.	Decreto del Congreso número: 52-89, del 12 de octubre de 1989. Fecha de adhesión: 23 de noviembre de 1989 Fecha de depósito: 5 de enero de 1990, ONU. Fecha de publicación: 26 de abril de 1990. Fecha de vigencia: 5 de febrero de 1990
53	PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".	Fecha de suscripción: 17 de noviembre de 1988. Decreto del Congreso número: 127-96, del 27 de noviembre de 1996. Fecha de ratificación: 20 de mayo de 2000. Fecha de depósito: 5 de octubre de 2000, OEA. Fecha de publicación: 11 de octubre de 2001. Fecha de vigencia: 12 de octubre de 2001
54	CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	Fecha de suscripción: 26 de enero de 1990. Decreto del Congreso número: 27-90, del 10 de mayo de 1990. Fecha de ratificación: 22 de mayo de 1990. Fecha de depósito: 6 de junio de 1990, ONU. Fecha de publicación: 25 de febrero de 1991. Fecha de vigencia: 6 de julio de 1990
52	CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ".	Fecha de suscripción: 9 de junio de 1994. Decreto del Congreso número: 69-94, del 15 de diciembre de 1994. Fecha de ratificación: 4 de enero de 1995. Fecha de depósito: 4 de abril de 1995, OEA. Fecha de publicación: 11 de enero de 1996. Fecha de vigencia: 3 de junio de 1995
55	ENMIENDA AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.	Fecha de suscripción: 22 de mayo de 1995. Decreto del Congreso número: 67-97, del 6 de agosto de 1997. Fecha de adhesión: 5 de diciembre de 1997. Fecha de depósito: 3 de junio de 1999, ONU. Fecha de publicación: 20 de enero de 1999. Fecha de vigencia: 20 de enero de 1999

56	ENMIENDA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 43 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	Fecha de suscripción: 12 de diciembre de 1995. Decreto del Congreso número: 77-2001, del 13 de diciembre de 2001. Fecha de adhesión: 10 de junio de 2002. Fecha de depósito: 26 de diciembre de 2002, ONU. Fecha de publicación: 8 de julio de 2003. Fecha de vigencia: 26 de diciembre de 2002
57	CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.	Fecha de suscripción: 29 de mayo de 1993. Decreto del Congreso número: 31-2007 del 22 de mayo de 2007. Fecha de ratificación: 17 de octubre de 2002. Fecha de depósito: 26 de noviembre de 2002, cancillería de Países Bajos Fecha de publicación: 4 de marzo de 2003. Fecha de vigencia: 1 de marzo de 2003
58	CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES.	Fecha de suscripción: 7 de septiembre de 2000. Decreto del Congreso número: 61-97, del 6 de febrero de 2003 Fecha de ratificación: 14 de marzo de 2003. Fecha de depósito: 14 de marzo de 2003, ONU. Fecha de publicación: 4 de julio de 2003. En vigor a partir del: 1 de julio de 2003.
59	CONVENIO 182, SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN.	Fecha de suscripción: 1 de junio de 1999. Decreto del Congreso número: 27-2001, del 23 de julio de 2001. Fecha de ratificación: 21 de agosto de 2001. Fecha de depósito: 11 de octubre de 2001, OIT. Fecha de publicación: 17 de octubre de 2002. En vigor a partir del: 11 de octubre de 2002.
60	CONVENIO 169, SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES.	Fecha de suscripción: 7 de julio de 1989. Decreto del Congreso número: 9-96, del 5 de marzo de 1996. Fecha de ratificación: 10 de abril de 1996. Fecha de depósito: 5 de junio de 1996, OIT. Fecha de publicación: 24 de junio de 1997. En vigor a partir del: 5 de junio de 1997.
61	PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PRONOGRAFÍA.	Fecha de suscripción: 7 de diciembre de 2000. Decreto del Congreso número: 76-2001, del 11 de diciembre de 2001. Fecha de ratificación: 30 de abril de 2002. Fecha de depósito: 9 de mayo de 2002. Fecha de publicación: 19 de septiembre de 2002. En vigor a partir del: 8 de junio de 2002.

- DIEZ - Hoja

En -QUINCE- Hojas

62	PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS.	Fecha de suscripción: 25 de mayo de 2000. Decreto del Congreso número: 01-2002, del 23 de enero de 2002. Fecha de ratificación: 30 de abril de 2002. Fecha de depósito: 9 de mayo de 2002. Fecha de publicación: 18 de septiembre de 2002. En vigor a partir del: 8 de junio de 2002.
63	ACUERDO POR CANJE DE NOTAS ENTRE EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES DE MÉXICO Y EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE GUATEMALA, SOBRE PROTECCION.	Fecha de suscripción: 18 de agosto de 1989. Fecha de ratificación: 20 de abril de 1990 Fecha de publicación: 25 de mayo de 1990 En vigor a partir del: 18 de agosto de 1989
64	CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES (hecho en La Haya, el 25 de octubre de 1980)	Decreto del Congreso número: 24-2001, del 16 de julio de 2001. Fecha de adhesión: 21 de agosto de 2001 Fecha de depósito: 5 de febrero de 2002 Fecha de publicación: 24 de abril de 2002 En vigor a partir del: 1 de mayo de 2002
65	MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MUJERES Y DE LOS MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE LA TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS EN LA FRONTERA GUATEMALA-MÉXICO.	Fecha de suscripción: 23 de marzo de 2004 Fecha de ratificación: 11 de enero de 2005 Fecha de publicación: 2 de marzo de 2005 En vigor a partir del: 22 de febrero de 2005
66	CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE GUATEMALA, Y LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM), PARA UN DIGNO Y SEGURO RETORNO DE GUATEMALTECOS FALLECIDOS Y EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL EXTERIOR.	Fecha de suscripción: 13 de octubre de 2004 Fecha de ratificación: 10 de enero de 2005 Fecha de publicación: 11 de febrero de 2005. En vigor a partir del: 22 de julio de 2005
67	CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESIÓN Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID, ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1973.	Decreto del Congreso número: 39-2005, del 12 de mayo de 2005 Fecha de adhesión: 31 de mayo de 2005 Fecha de depósito: 15 de junio de 2005 Fecha de publicación: 8 de julio de 2005 En vigor a partir del: 15 de julio de 2005
68	ACUERDO ENTRE EL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA EN GUATEMALA (ACNUDH).	Fecha de suscripción: 10 de enero de 2005 Decreto del Congreso: 40-2005, del 31 de mayo de 2005 Fecha de ratificación: 23 de junio de 2005 Fecha de publicación: 19 de octubre de 2005 En vigor a partir del: 19 de septiembre de 2005

69	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADOPTADOS EN LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS	Fecha de suscripción: 13 de diciembre de 2006 Decreto del Congreso: 59-2008 Fecha de Ratificación: 5 de diciembre de 2008 Fecha de publicación: 18 de mayo de 2009 En vigor a partir del: 7 de mayo de 2009
70	CONVENIO PARA LA REPRESION DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACION DE LA PROSTITUCION AJENA, ABIERTO A FIRMA EN LAKE SUCCESS, NUEVA YORK, EL 21 DE MARZO DE 1950 Y SU PROTOCOLO FINAL	Suscrito el 21 de marzo de 1951 abierto a firma ratificado el 29 de octubre de 2007 Depositado el 13 de diciembre de 2007 publicado el 17 de abril de 2008 Vigente desde el 13 de marzo de 2008
71	PROTOCOLO PARA INSTTUIR UNA COMISION DE CONCILIACION Y BUENOS OFICIOS, FACULTADA PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS A QUE PUEDA DAR LUGAR LA CONVENCIÓN RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA, ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, EL 10 DE DICIEMBRE DE 1962	Suscrito el 18 de diciembre de 1962 Ratificado el 21 de diciembre de 1982 Aprobado mediante Decreto Ley 112-82 del 20 de diciembre de 1982 Publicado el 10 de marzo de 1982 Vigente desde el 4 de mayo de 1983
72	CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PRESONAS CON DISCAPACIDAD	Fecha de suscripción: 7 de junio de 1999 Decreto del Congreso: 26-2001 del 17 de julio de 2001 Fecha de Ratificación: 8 de agosto de 2002 En vigor a partir del: 27 de febrero de 2003 Fecha de publicación: 28 de febrero de 2003

En los registros de la Dirección de Tratados Internacionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones, aparece que Guatemala es parte de los siguientes instrumentos internacionales en materia de Derecho Internacional Humanitario:

1. PROTOCOLO RELATIVO A LA PROHIBICIÓN DEL EMPLEO EN LA GUERRA DE GASES ASFIXIANTEs, TÓXICOS O SIMILARES, Y DE MEDIOS BACTERIOLÓGICOS

Suscrito: 17 de junio de 1925

Aprobado: Decreto-Ley número 14-83

Ratificado: Mediante Acuerdo Gubernativo número 112-83 del 03 de marzo de 1983

Vigente: 3 de mayo de 1983

2. CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA

Suscrito: 12 de agosto de 1949

Aprobado: Decreto Legislativo número 881, de 16 de abril de 1952

Ratificado: 21 de abril de 1952

Vigente: 14 de mayo de 1952

3. CONVENIO RELATIVO AL TRATAMIENTO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Suscrito: 12 de agosto de 1949

Aprobado: Decreto Legislativo número 881, de 16 de abril de 1952

Ratificado: 21 de abril de 1952

Vigente: 14 de mayo de 1952

4. CONVENIO PARA MEJORAR LA SUERTE DE LOS HERIDOS, ENFERMOS Y NAÚFRAGOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL MAR

Suscrito: 12 de agosto de 1949

Aprobado: Decreto Legislativo número 881, de 16 de abril de 1952

Ratificado: 21 de abril de 1952

Vigente: 14 de mayo de 1952

5. CONVENIO PARA MEJORAR LA SUERTE DE LOS HERIDOS Y ENFERMOS EN LAS FUERZAS ARMADAS EN CAMPAÑA

Suscrito: 12 de agosto de 1949

Aprobado: Decreto Legislativo número 881, de 16 de abril de 1952

Ratificado: 21 de abril de 1952

Vigente: 14 de mayo de 1952

6. PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 12 de agosto de 1949, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES (Protocolo I) Y DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LOS

CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 de agosto de 1949, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CARÁCTER INTERNACIONAL (Protocolo II)

Suscrito: 08 de junio de 1977

Aprobado: Decreto número 21-87 emitido por el Congreso de la República el 23 de abril de 1987

Ratificado: 21 de septiembre de 1987

Vigente: 19 de octubre de 1987

7. CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES

Suscrito: 17 de diciembre de 1979

Aprobado: Decreto ley número 118-82

Ratificado: Mediante Acuerdo Gubernativo número 595-82 del 30 de diciembre de 1982

Vigente: 11 de abril de 1983

8. ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA.

Suscrito: 13 de septiembre de 1989

Aprobado: Decreto 78-90 emitido por el Congreso de la República el 20 de diciembre de 1990

Ratificado: 23 de enero de 1991

Vigente: 22 de enero de 1991

9. NUEVO CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE DESASTRES NATURALES EN AMERICA CENTRAL. CEPREDENAC

Suscrito: 12 de enero de 2004

Aprobado: Decreto 81-2005 emitido por el Congreso de la República el 8 de noviembre de 2005

Ratificado: 19 de enero de 2006

Vigente: 7 de febrero de 2006

10. CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL EMPLEO, ALMACENAMIENTO, PRODUCCION Y TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL Y SU DESTRUCCION. HECHA EN OSLO, NORUEGA EL 18 DE SEPTIEMBRE 1997

Suscrito: 3 de diciembre de 1997

Aprobado: Decreto 79-98 emitido por el Congreso de la República el 13 de agosto de 1998

Ratificado: 7 de enero de 1999

Vigente: 1 de septiembre de 1999

11. ACUERDO SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA FEDERACION INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

Suscrito: 14 de septiembre de 2001

Aprobado: Decreto 48-2002 emitido por el Congreso de la República el 23 de julio de 2002

Ratificado: 30 de agosto de 2002
Vigente: 13 de noviembre de 2002

12. ENMIENDA AL ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

Suscrito: 21 de diciembre de 2001
Aprobado: Decreto 39-2007 emitido por el Congreso de la República el 26 de septiembre de 2007
Ratificado: 21 de mayo de 2008
Vigente: 13 de agosto de 2009

13. PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA APROBACIÓN DE UN SIGNO DISTINTIVO ADICIONAL (PROTOCOLO III)

Suscrito: 8 de diciembre de 2005
Aprobado: Decreto 57-2007 emitido por el Congreso de la República el 13 de noviembre de 2007
Ratificado: 23 de enero de 2008
Vigente: 14 de septiembre de 2008

14. CONVENCIÓN SOBRE MUNICIONES EN RACIMO

Suscrita: 3 de diciembre de 2008
Aprobada: Decreto número 33-2010 emitido por el Congreso de la República el 9 de septiembre de 2010
Ratificada: 15 de octubre de 2010
Vigente: 1 de mayo de 2011

ANEXO 4



JAI

SECRETARIA DESPACHO
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

18 de enero de 2021
Of. DL-MAAA-0057-2021

RECIBIDO
19 ENE 2021
A LAS _____ HORAS _____ MTS.
FIRMA: *[Handwritten signature]*

Licenciado
Jorge Luis Donado Vivar
Procurador General de la Nación
Su despacho

Licenciado Donado Vivar:

Con un atento saludo, deseándole éxitos en sus actividades diarias, en respuesta a su oficio identificado con la referencia **DS-50-2021JLDV/lenr**, recibido en este organismo de estado el 13 de enero de 2021, con respecto a informar el estado actual de la iniciativa de ley con número de registro 3590 que dispone aprobar Ley de la Comisión de Búsqueda de Personas, Víctimas de la Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición.

Para el efecto hago de su conocimiento que la iniciativa de mérito fue recibida el 14 de diciembre de 2006, el Pleno del Congreso de la República la conoció el 18 de enero de 2007, se tramitó a las comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales; y Finanza Públicas y Moneda, para su estudio y dictamen correspondiente. Se recibió dictamen favorable de la Comisión Finanzas Públicas y Moneda el 27 de septiembre de 2007 y con fecha 19 de mayo de 2011 se recibió dictamen favorable de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, ambas del Congreso de la República.

Con fecha 13 de mayo de 2014 se discutió en primer debate el dictamen favorable emitido por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, con fecha 04 de febrero de 2016 se discutió en segundo debate. A la presente fecha se encuentra pendiente de su discusión y aprobación en tercer debate, aprobación por artículos y redacción final. Adjunto un disco compacto que contiene el expediente completo de la iniciativa arriba identificada.

Por instrucciones de Presidencia del Congreso de la República, se me ha designado como enlace en el presente asunto para que se puedan realizar las consultas y coordinaciones de manera directa, para el efecto indico los datos de contacto siguientes: número de teléfono _____ y correo electrónico _____

Sin otro particular,

Respetuosamente,



[Handwritten signature]
LIC. MARVIN ALVARADO
SUBDIRECTOR LEGISLATIVO

Adjunto: Lo indicado

SECRETARIA GENERAL
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RECIBIDO
19 ENE 2021
A LAS 14:10 HORAS
FIRMA: *[Handwritten signature]*

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCION LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

3590

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 18 DE ENERO DE 2007.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES VÍCTOR MANUEL SALES ORTÍZ Y MIRNA FRINEE PONCE BROCKE DE SAMAYOA.

ASUNTO:

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, VÍCTIMAS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA Y OTRAS FORMAS DE DESAPARICIÓN.

TRAMITE: PASE A LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE FINANZAS PÚBLICAS Y MONEDA PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

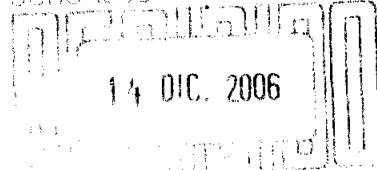
Es deber del Estado de Guatemala garantizarle a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, conforme al artículo 2 de la Constitución Política de la República. Para ser efectivo estos deberes, el Estado tiene que adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades de los habitantes. Dentro de este marco, el Estado tiene una enorme deuda pendiente con las miles de víctimas de desaparición forzada y otras formas de desaparición del conflicto armado interno, que va desde el derecho a la justicia, a la verdad y a una reparación efectiva, hasta la determinación del paradero de los desaparecidos. Precisamente, el espíritu que anima a esta iniciativa de Ley es proporcionar a los familiares de las personas desaparecidas una respuesta efectiva de la suerte que corrieron sus madres, padres, abuelos, hijos e hijas, hermanas y hermanos, y parientes en general, que hasta la fecha se encuentran en un estado de incertidumbre absoluta.

El Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI), registró un total de 3,893 víctimas de desaparición forzada. La Comisión para el Esclarecimiento Histórico, registró 6,156 casos de este tipo durante el conflicto armado interno. Sin embargo se estima que la cifra podría superar los 45,000 mil casos de víctimas, teniendo en cuenta que un gran porcentaje de personas no presentaron denuncias ante estas Comisiones. En la casi totalidad de estos casos, el paradero o destino de los desaparecidos sigue sin esclarecerse, a pesar que ha pasado más de una década de la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera.

Los Acuerdos de Paz, como pacto político entre gobierno y guerrilla para poner fin a un enfrentamiento armado de cuatro décadas, constituyen un marco político y legal a favor de la defensa, protección y promoción de los derechos humanos. Particularmente, estos Acuerdos trazaron desde el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, la ruta y los objetivos para el reconocimiento de las desapariciones forzadas como delitos de lesa humanidad, y para el resarcimiento y/o asistencia a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Estos Acuerdos, asumidos por el Estado a través del decreto 52-2005, Ley Marco de los Acuerdos de Paz, deben encontrar una ruta de aplicación, no solo por cumplir con la ley, sino como un deber ético y moral de toda la sociedad guatemalteca, por constituir la desaparición forzada una afrenta a la conciencia de la humanidad y una grave ofensa a la dignidad de la persona humana.

En el derecho internacional de los derechos humanos (tanto en los tratados internacionales en los que el Estado de Guatemala es parte como en el derecho internacional consuetudinario) se encuentra el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a un recurso efectivo. Este derecho es reconocido en los principales instrumentos internacionales sobre la materia como la Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; Declaración sobre la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. Del mismo modo, se debe tomar como referencia el Proyecto sobre la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas (A/HRC/1/L2, 22 de junio de 2006).

DIRECCION LEGISLATIVA
CONGRESO DE LA REPUBLICA



14 DIC. 2006

Dra. María Soledad...

El concepto de un recurso efectivo en el derecho internacional ha sido desarrollado a lo largo de los años e implica a la vez los siguientes derechos: acceso igual y efectivo a la justicia (el derecho a la justicia); una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido (el derecho a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no-repetición), acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación (el derecho a la verdad y a la información). La expresión más reciente de dichos derechos es la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005.

Asimismo, el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario, a interponer recursos, ha sido reconocido por la resolución citada. Adicionalmente, la obligación de indemnizar como consecuencia de violaciones al derecho internacional humanitario está establecida por el artículo 91 del Protocolo Adicional I de 1977 y por el derecho internacional humanitario consuetudinario.

Conforme al derecho internacional - que por efecto de artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala tiene preeminencia sobre el derecho interno en materia de derechos humanos - el Estado de Guatemala tiene el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas u otras medidas apropiadas para garantizar a las víctimas los derechos mencionados.

En este sentido, la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de las Personas Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición es una medida que busca hacer efectivos los derechos de las víctimas de estas graves violaciones, en particular su derecho a la verdad.

El esfuerzo se hace no solamente en cumplimiento con las obligaciones del Estado de Guatemala de acuerdo al derecho internacional y nacional, sino también en reconocimiento del hecho que el pleno y efectivo respeto del derecho a la verdad acerca de graves violaciones cometidos en el pasado proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones en el futuro.

El Congreso de la República, a través del Punto Resolutivo 19-04, con el fin de contribuir a la reconciliación nacional resolvió declarar de urgencia nacional la búsqueda y localización de los cuarenta y cinco mil (45,000) guatemaltecos y guatemaltecas que se encuentran detenidos ilegalmente y desaparecidos; así como instó a los Organismos del Estado a impulsar las medidas legales y humanas necesarias para alcanzar tan noble objetivo. En dicha declaración, el máximo organismo del Estado reconoció la magnitud que para el país representa la problemática de la desaparición forzada y la necesidad de tomar medidas para enfrentarla.

En tanto, la responsabilidad internacional del Estado en casos de desapariciones forzadas ha sido establecida en varias sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ordenando al mismo cumplir con medidas de reparación. Incluso, el Estado en el caso del niño Molina Theissen, aceptó su responsabilidad internacional por la desaparición forzada de la víctima. Asimismo, desde el año 2000, el Estado ha aceptado su responsabilidad en casos de desaparición forzada a través de Soluciones Amistosas a nivel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Se crea la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición, como una institución autónoma. Para el efectivo cumplimiento de sus funciones requiere gozar de autonomía e independencia y no estar subordinada a ninguna otra institución. En este sentido, la autonomía

Victor Manuel Sosa Ortiz

otorgada a la Comisión en las materias de su competencia implicará una absoluta independencia en la resolución de los asuntos encargados por esta Ley. La razón de ser de esta autonomía radica en los objetivos que pretenden obtenerse con la aplicación de la Ley, que es buscar y dar con el paradero de las personas víctimas de desaparición forzada y otras formas de desaparición. La autonomía de la Comisión está íntimamente ligada con su capacidad técnica y con su potestad de diseñar, evaluar y ejecutar los planes de búsqueda, estudio, documentación, sistematización, análisis, registro y seguimiento de las personas desaparecidas.

El periodo contemplado para el funcionamiento de la Comisión se fijó para 15 años, por razón a la magnitud del número de víctimas, siendo el país con el mayor índice de desaparecidos en Latinoamérica. Otras de las razones que justifican este plazo es la falta de atención integral que ha tenido el tema; la duración y complejidad de los procedimientos de búsqueda y localización; la dimensión de los daños y perjuicios producidos por la desaparición; y el tiempo que se requiere para coordinar la implementación de las medidas de reparación, entre otros aspectos.

Adicionalmente se requiere crear un Registro Nacional de Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición, tarea de por sí compleja, que consumirá un importante esfuerzo y tiempo por parte de la Comisión. Dicho Registro se implementará de acuerdo a los estándares internacionales. Es necesario como parte de los esfuerzos por recuperar la memoria histórica y que sirva como una fuente de las futuras generaciones y se constituya en una garantía de no repetición.

El objetivo de esta Comisión es diseñar, evaluar y ejecutar los planes de búsqueda, que incluyan el estudio, documentación, sistematización, análisis, registro y seguimiento, de casos de personas víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de desaparición. Debiéndose entender como búsqueda al proceso de investigación de carácter no penal del paradero y la determinación de las circunstancias en que fueron desaparecidas. El plan de búsqueda servirá para definir las líneas estratégicas y operacionales institucionales de carácter global y a largo plazo de las acciones que implemente la Comisión en el cumplimiento de sus funciones. Del mismo modo, deberá tomar en cuenta las recomendaciones de los informes de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico y del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica; así como los esfuerzos desarrollados por las organizaciones sociales y los familiares de las propias víctimas en la búsqueda de las personas desaparecidas.

El fenómeno de la desaparición forzada y otras formas de desaparición provoca daños profundos tanto para las víctimas como para sus familias. El proceso de búsqueda es una experiencia dolorosa y difícil. Las víctimas necesitan y tienen derecho de atención psicológica y asesoría legal a lo largo de dicho proceso. Al terminar la búsqueda - en el caso que la víctima fuese encontrada viva, la prioridad debe ser el reencuentro familiar lo antes posible, lo que debe complementarse con otras medidas de reparación, incluyendo el daño moral.

Por otro lado, en el caso que la víctima hubiese fallecido y sus restos localizados, los familiares tienen el derecho de inhumarlos según sus propias creencias. Las medidas para la preservación y dignificación de la memoria de la víctima son otros elementos esenciales del proceso para cerrar el duelo y buscar subsanación.

Victor Manuel Soto Ortiz

Esta Ley reconoce que es un deber estrechamente vinculado a los procesos de búsqueda de personas desaparecidas, asegurar que las víctimas y sus familias tengan el pleno acceso a éste y a otras medidas de atención integral, siempre que sean apropiadas a la luz de las circunstancias de cada caso.

Las medidas de atención integral en beneficio de las víctimas y sus familiares se guiarán por los estándares internacionales, que son referentes de las prácticas idóneas a nivel internacional pertinentes al tratamiento de violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario. Dichos estándares establecen obligaciones, directrices u orientaciones en esta materia y están contenidos en tratados, declaraciones, informes, estudios, resoluciones, programas de acción, principios y otros documentos desarrollados, por ejemplo, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), entre otros.

Se incluye otras formas de desaparición porque el concepto de desaparición forzada no comprende todas las circunstancias en que se produjeron las desapariciones de personas en el contexto del conflicto armado interno, así como individualizar como agente trasgresor a los grupos insurgentes. Esto implica que la Comisión conocerá todos los casos de desapariciones de personas dentro del contexto del conflicto, sin excluir ningún caso. En este sentido, la desaparición forzada es la que cometen los agentes del Estado o las personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del mismo. Las otras formas de desaparición son las otras clases de desapariciones que pudieron haberse dado en el contexto del conflicto armado, por ejemplo, las desapariciones cometidas por grupos insurgentes, los combatientes que se supone que fallecieron durante las hostilidades pero que nunca fueron identificados o personas civiles que huyeron del conflicto y que nunca fueron localizados, o cualquier persona cuya desaparición forzada no es probable. Las definiciones servirán para la interpretación y aplicación de la presente Ley por parte de la Comisión.

La Comisión está integrada por un Directorio, una Secretaría Ejecutiva, Departamentos y Consejo Asesor. El Directorio, como ente político y de dirección, está integrado por la Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH) por parte del Organismo Ejecutivo, un representante nombrado por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, un representante del Foro Ecuménico, un representante del Consejo Superior Universitario y dos representantes de la sociedad civil.

El Directorio será el ente que establecerá las políticas principales para cumplir con el mandato de la Ley, siendo su máximo organismo decisorio el Directorio en pleno. Para la ejecución de dichas políticas, esta Ley establece una estructura operativa compuesta por varios departamentos bajo la coordinación de una Secretaría Ejecutiva. Esta estructura responde a una división lógica y coherente de las funciones y facultades de la misma, que le permita desarrollar su trabajo en forma eficiente y eficaz. Para ello, se contará con un Reglamento.

En tanto que, el Consejo Asesor, está integrado por un representante de la Corte Suprema de Justicia; un representante del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público; y un representante del Procurador de los Derechos Humanos; y un representante de la Procuraduría General de la Nación. Esta integración responde a la gran responsabilidad que tienen cada una de las instituciones del Estado de afrontar en

Victor M. Soto Ortiz

L.M.1

forma integral la problemática de la desaparición forzada y otras formas de desaparición. El que las instituciones estatales asuman dicha responsabilidad no implica la vulneración de la independencia de poderes, sino una voluntad expresa de coordinar políticas públicas en la atención integral del problema.

La CEH efectuó una serie de recomendaciones para afrontar seriamente el fenómeno de la desaparición forzada, entre los más importantes está precisamente lo relacionado con las acciones de búsqueda y localización de los desaparecidos que tiene que efectuar el Organismo Ejecutivo y el Organismo Judicial.

Es por ello, importante enfatizar en la participación del Organismo Judicial y Ministerio Público en el Consejo Asesor. Es evidente que, las responsabilidades del Organismo Judicial en este aspecto están vinculadas con su competencia en materia de exhibiciones personales donde puede realizar un conjunto de diligencias con la finalidad de proteger los derechos del detenido-desaparecido, lo cual puede conducir a una investigación criminal por parte del Ministerio Público. Esta investigación de por sí puede arrojar indicios del paradero o de las circunstancias en que fueron desaparecidas las personas, pero que de por sí estos elementos se pierden en todo el conjunto de actividades de investigación de carácter penal. En cambio la Comisión si puede tomar estos elementos y profundizar en la tarea de búsqueda, que incluso puede servir al Ministerio Público para sus propios fines. En ese sentido, se visualiza la complementariedad entre el proceso de búsqueda de la Comisión y la potestad de investigar del Ministerio Público, por la posibilidad de coordinar esfuerzos. Por otro lado, se afirma que esta dinámica fortalecerá las capacidades del Ministerio Público por el caudal de información que se genere en la Comisión.

Adicionalmente, el Organismo Judicial como ente administrativo puede coordinar y facilitar el acceso a expedientes sobre denuncias y exhibición personales de personas desaparecidas, así como denuncias de cadáveres de personas no identificadas.

La Comisión contará con el asesoramiento técnico del Comité Internacional de la Cruz Roja -CICR- que es una organización humanitaria, cuyo cometido principal es proteger y ayudar de manera neutral e imparcial, a las víctimas militares y civiles de los conflictos armados. Su experiencia en diversos conflictos armados puede ser de utilidad al trabajo de la Comisión. Además, el CICR es mencionado dentro de las Conclusiones y Recomendaciones del Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, en los párrafos 23 y 24 de las recomendaciones, como una entidad que puede prestar su asesoría y apoyo técnico en esta materia. La Comisión también contará con el asesoramiento de otras instituciones internacionales, como la Oficina de la Alta Comisionada sobre Derechos Humanos de Naciones Unidas para Guatemala.

La Comisión tiene competencia para conocer los hechos de desaparición forzada y otras formas de desaparición ocurridos entre 1960 y 1996, que es el periodo identificado por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico como aquel en el que, en el marco del conflicto armado interno, la desaparición forzada se desarrolló de forma sistemática en Guatemala. No hay que olvidar que 1966 en nuestro país se produjo la desaparición forzada colectiva de dirigentes opositores del régimen de turno, que se constituye en el primer antecedente de la región donde se implementa la denominada Doctrina de Seguridad Nacional.

Victor Manuel Sabido Ortiz

rum

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____ 2007

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala está organizado para garantizar el goce pleno de los derechos y libertades de sus habitantes, según la Constitución Política de la República.

CONSIDERANDO

Que los Acuerdos de Paz, declarados compromisos de Estado a través del Decreto 52-2005 del Congreso de la República, Ley Marco de los Acuerdos de Paz, establecen las medidas a seguir para la consecución de la paz firme y duradera, en concordancia con la recomendación veintidós de la Comisión de Esclarecimiento Histórico respecto a las desapariciones de personas ocurridas durante el conflicto armado interno, donde se establece la necesidad de una política integral por parte del Estado, que garantice la participación de la sociedad civil en el conocimiento, investigación, reparación y resarcimiento, utilizando los recursos legales, jurídicos, operativos y materiales a fin de que los familiares, organizaciones y la sociedad en general conozcan las circunstancias y paradero de las personas desaparecidas.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con sus obligaciones nacionales e internacionales, el Estado tiene el deber de adoptar medidas para hacer efectivo los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario a la verdad, a la justicia, a una reparación integral y a garantías de no repetición, como condiciones indispensables para la consolidación de la paz, la reconciliación nacional y la construcción de una nación democrática.

CONSIDERANDO

Que el Estado ha reconocido nacional e internacionalmente su responsabilidad en diversos hechos de desaparición forzada. El Congreso de la República, a través los puntos resolutivos 08-04 y 19-04, reconoce la existencia de estos hechos, instando a los organismos del Estado a impulsar las medidas legales y humanitarias necesarias para esclarecer y tratar esta situación.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

“Ley de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición”

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Creación. Se crea la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición—en adelante la Comisión—,



como una institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus objetivos. Esta Comisión tendrá una duración de 15 años a partir de la conformación de la misma.

Artículo 2. Objetivo. El objetivo de la Comisión es diseñar, evaluar y ejecutar los planes de búsqueda, que incluye el estudio, la documentación, la sistematización, análisis, el registro y el seguimiento, de casos de personas víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de desaparición, así como promover medidas de atención integral en beneficio de las víctimas y sus familiares teniendo como base los estándares internacionales aplicables, sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que puedan dar lugar tales hechos.

Artículo 3. Definiciones.

(a) Desaparición Forzada.

Se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales. La desaparición forzada se considera permanente hasta que no se esclarezca el paradero de la persona desaparecida.

(b) Otras formas de desaparición.

- (i) La desaparición de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por los grupos insurgentes; y
- (ii) La desaparición de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, a causa de una combate armado, un operativo de las fuerzas de seguridad o los grupos insurgentes, en una zona de violencia generalizada o de control militar, o a raíz del desplazamiento de personas dentro de este contexto.

(c) Víctima.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. El término víctima también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

(d) Derecho a la verdad.

El derecho a la verdad o a saber es el que la sociedad en su conjunto y cada uno de sus miembros tiene de conocer y expresar en forma segura y cierta los hechos de violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario ocurridos durante el conflicto armado interno, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales ellas se dieron, de la suerte ocurridas por las víctimas y de los motivos que impulsaron a los autores. Así como acerca de la identidad de los presuntos responsables de las violaciones de los derechos humanos. En lo que respecta a la desaparición forzada este derecho le asiste a las víctimas de conocer la verdad

Victor Manuel Solís Ortiz

acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la persona desaparecida.

(e) Archivo.

Se debe entender como archivo las colecciones de documentos relacionados a violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario de fuentes que incluyen: Organismos gubernamentales nacionales, en particular los que hayan desempeñado una función importante en relación con las violaciones de los derechos humanos; organismos locales, tales como comisarías de policía, que hayan participado en violaciones a los derechos humanos; organismos estatales, incluida la oficina del fiscal y el poder judicial, que participan en la protección de los derechos humanos; y materiales reunidos por las comisiones de verdad y otros órganos de investigación; o cualquier otro documento de otros estados. También se entenderá que constituyen archivos todos aquellos casos o hipótesis que la Comisión considere deben asimilarse a la condición de documento, como fotografías o archivos electrónicos.

Artículo 4. Estructura. La Comisión tendrá la siguiente estructura:

- a) Directorio, que es el ente político y de dirección de la Comisión;
- b) Secretaria Ejecutiva;
- c) Departamentos; y
- c) Consejo asesor

Artículo 5. Integración del Directorio. El Directorio está integrada por:

- a) El Presidente de la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos como representante nombrado por el Organismo Ejecutivo;
- b) Un representante nombrado por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República;
- c) Un representante del Foro Ecuménico;
- d) Un representante del Consejo Superior Universitario; y
- e) Dos representantes designados por las organizaciones sociales.

Los integrantes del ente Directivo deberán ser de reconocida honorabilidad; trayectoria en la protección y defensa de los derechos humanos; no haber ocupado puestos en el Ejecutivo durante el conflicto armado interno con capacidad de decisión sobre las políticas violatorias de los derechos humanos; en lo posible con conocimientos en Derechos Humanos y en Derecho Internacional Humanitario; y que sea representativo de la nación guatemalteca desde la perspectiva étnica y de género.

Los integrantes del Directivo en pleno elegirán por mayoría a la persona que presida la misma inmediatamente después de su instalación. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

El período de ejercicio para los designados será tres años y podrán reelegirse por un período más. En el caso, de los representantes de las organizaciones sociales, podrán ser reelegidos en base al mismo procedimiento de su primera elección.

La Comisión contará con un Consejo Asesor integrado por un representante de la Corte Suprema de Justicia; un representante del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público; un representante del Procurador de los Derechos Humanos; y un representante de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 6. Atribuciones del Consejo Asesor. El Consejo Asesor deberá coadyuvar en el diseño de políticas públicas para la implementación del Plan de Búsqueda de personas víctimas de Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición, que

24
Victor Manuel Salas Ortiz

contemple la atención integral a la problemática. El Consejo Asesor podrá participar en las reuniones del Directorio con voz pero sin voto a invitación de este.

Artículo 7. Secretaría Ejecutiva. La Comisión, una vez integrada, nombrará a través de un mecanismo de oposición a la persona responsable de la Secretaría Ejecutiva que será la unidad coordinadora de los departamentos de la Comisión, entre otras funciones que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 8. Departamentos. La Comisión Nacional para el cumplimiento de sus funciones sustantivas organizará los siguientes departamentos: Departamento de Registro Nacional, Departamento de Investigación, Departamento de Comunicación y Divulgación, Departamento Jurídico, Departamento de Atención Integral, Departamento Financiero, Departamento Administrativo y los que considere pertinentes. Las funciones de cada uno de estos departamentos, los cuales dependerán directamente de la Secretaría Ejecutiva, serán establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 9. Asesoría técnica. La Comisión podrá solicitar asesoría técnica al Comité Internacional de la Cruz Roja, así como a otras entidades internacionales especializadas en la materia, que se considere pertinente en el cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 10. Ámbito temporal. La Comisión tiene competencia para conocer los hechos de desaparición forzada y otras formas de desaparición ocurridos entre 1960 y 1996.

Artículo 11. Ámbito territorial. Para ejercer sus funciones, la Comisión tendrá como ámbito de actuación todo el territorio nacional y podrá establecer, a través de los canales correspondientes, la colaboración necesaria para la búsqueda de personas desaparecidas fuera del territorio nacional.

Título II

PRINCIPIOS, FACULTADES Y FUNCIONES

Artículo 12. Principios. La presente Comisión se regirá por los siguientes principios:

- a) **La búsqueda de la verdad.** Los procedimientos y mecanismos se desarrollarán con compromiso de establecer la verdad acerca de las circunstancias de las desapariciones forzadas y otras formas de desaparición, y el paradero o destino de las víctimas;
- b) **Rescate del respeto a la dignidad de la víctima y sus familias.** La atención integral de la problemática de la desaparición forzada y otras formas de desaparición se regirá por el pleno respeto a la dignidad de la víctima y sus familiares;
- c) **Preservación de la memoria de la víctima.** La Comisión respetará y dignificará la memoria de las víctimas;
- d) **Respeto a la diversidad cultural:** La actuación de la Comisión se guiará por el respeto a la diversidad cultural, lingüística y étnica de la nación guatemalteca, particularmente de las víctimas;
- e) **Actuación de oficio.** La Comisión actuará en forma diligente, sin distinción de ningún tipo, ya sea a solicitud de parte o de oficio; y
- f) **Falta de formalismo.** Los procedimientos para recibir información y la solicitud de estudiar un caso de desaparición forzada y otras formas de desaparición carecerán de todo formalismo, pudiendo ser presentada en forma escrita o verbal, sin necesidad de auxilio profesional.

Victor Manuel Salas Ortiz

Artículo 13. Facultades. Las facultades principales de esta Comisión son:

- a) Recibir información sobre víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de desaparición por parte de familiares, organizaciones, instituciones o cualquiera que tengan información al respecto.
- b) Promover el derecho de las víctimas y sus familias a la verdad mediante mecanismos y procedimientos de búsqueda que tienen por objeto la determinación del paradero o del destino de víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de desaparición.
- c) Promover el derecho de las víctimas y sus familias a la justicia mediante el traslado al Ministerio Público, de toda información sobre hechos o indicios delictivos dentro del contexto de la desaparición forzada y otras formas de desaparición, incluyendo la existencia de cementerios clandestinos, a fin de deducir las responsabilidades pertinentes.
- d) Promover el derecho de las víctimas y sus familias a una reparación integral mediante medidas de atención, que podrían incluir, entre otras, las siguientes:
 - (i) Atención psico-social;
 - (ii) Asesoría legal;
 - (iii) Entrega de restos de las víctimas a sus familiares después de realizadas las investigaciones antropológico-forenses respectivas, para que realicen las inhumaciones según sus propias creencias;
 - (iv) Preservación y dignificación de la memoria de las víctimas; y
 - (v) Reencuentros familiares, cuando fuera posible.

El ejercicio de estas facultades será siempre en coordinación con las instituciones estatales y no-estatales pertinentes, y atendiendo a la particularidad de cada caso.

- e) Entablar las coordinaciones y convenios pertinentes con otras instituciones u organizaciones, para cumplir con sus objetivos.
- f) Requerir auxilio y colaboración de los funcionarios, autoridades, o instituciones estatales, las cuales están obligadas a brindarla en forma pronta y efectiva.
- g) Solicitar la adopción de medidas de protección urgentes para garantizar la vida, la integridad y seguridad de las personas involucradas en los procesos de búsqueda.
- h) Solicitar la colaboración de otros Estados u organismos internacionales, así como la de entidades o personas relacionadas con el tema de la desaparición forzada y otras formas de desaparición.
- i) Proponer e impulsar mecanismos legales y administrativos para garantizar la no repetición de la desaparición forzada y otras formas de desaparición.
- j) Las demás facultades se regularán en el reglamento respectivo. Eliminar

Artículo 14. Funciones. Las funciones principales de esta Comisión son:

- a) Establecer mecanismos y procedimientos de búsqueda para determinar el paradero o el destino de víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de desaparición. Estos mecanismos podrían incluir, entre otros, el acompañamiento a los procesos de exhumaciones que se desarrollen, a efecto de informarse y coordinar la identificación de las víctimas con el Ministerio Público;

Victor Alvarado
27/11/2011

- b) Diseñar y administrar un Registro Nacional de Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición, el cual cumplirá con los estándares internacionales pertinentes; y
- c) Elaborar informes de casos e informes anuales, que contengan los resultados de los mecanismos y procedimientos de búsqueda de las víctimas de desaparición y las recomendaciones pertinentes, los cuales serán difundidos a nivel nacional y en forma periódica.

TITULO III

PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS DE BÚSQUEDA

Artículo 15. Mecanismos y procedimientos de búsqueda. Los mecanismos y procedimientos de búsqueda tienen por objeto la averiguación del paradero o determinación del destino de la persona víctima por desaparición forzada y la verdad sobre cómo se produjeron los hechos.

Estos mecanismos y procedimientos de búsqueda se regirán por los siguientes principios:

- a) **Independencia y objetividad.** La actuación de los miembros de la Comisión en las acciones de búsqueda y localización será independiente y objetiva.
- b) **Acceso de los peticionarios y familiares a la información.** Los familiares de las víctimas, las organizaciones sociales o particulares que demuestren interés comprobado tendrán acceso a las diligencias realizadas por la Comisión para la búsqueda de la persona desaparecida; excepto aquellas situaciones que estuvieran limitadas por la confidencialidad de las declaraciones y por las razones de seguridad de la investigación.
- c) **Gratuidad.** Ninguna actuación de la Comisión dentro del mecanismo de búsqueda y localización causará erogación a los familiares de las víctimas, a sus representantes o a las organizaciones no gubernamentales que colaboren con ellas.
- d) **Celeridad y eficacia.** Los mecanismos de búsqueda que se implementen deberán regirse por los principios de celeridad y eficacia, evitando la burocratización de los mismos.
- e) **Continuidad.** No podrá suspenderse, interrumpirse ni hacer cesar un mecanismo de búsqueda, sin haberse agotado la investigación correspondiente.

Artículo 16. Formas de inicio del proceso. El proceso de búsqueda de personas desaparecidas se iniciará de oficio o por información proporcionada a la Comisión sobre desapariciones forzadas y otras formas de desaparición en forma verbal o por escrito. La denuncia deberá contener, en lo posible, los datos que identifiquen a la persona desaparecida y los hechos o circunstancias que permitan establecer o permitan presumir que la denuncia se trata de un hecho de desaparición forzada y otras formas de desaparición. En caso que la persona denunciante no pueda precisar dichos datos, la Comisión intentará recabarla de otras fuentes.

Artículo 17. Verificación preliminar. El proceso de búsqueda iniciará con acciones de verificación preliminar sobre los hechos, con la finalidad de determinar que el caso entra dentro del mandato de la Comisión. Los casos establecidos en los informes de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala Memoria del Silencio y/o de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, Guatemala Nunca Más, no necesitaran ser verificados y serán conocidos de oficio por la Comisión.

Hecho por el Sr. [Nombre] [Apellido] [Cargo]

Artículo 18. Entrevistas. En el proceso de búsqueda de la verdad, la Comisión tendrá plenas facultades para entrevistarse con todas las personas que puedan proporcionar información sobre el paradero de las personas desaparecidas.

Artículo 19. Acceso a fuentes documentales. La Comisión tendrá acceso a todas las fuentes documentales que la Comisión considere relevantes, incluyendo expedientes en trámite, registros y archivos escritos, audiovisuales, informáticos u otros, de dependencias públicas. Asimismo se podrá solicitar acceso a la información de entidades privadas según los procedimientos legales correspondientes. Todos los funcionarios de entidades públicas, autónomas o semiautónomas requeridas tienen la obligación de entregar o exhibir la información solicitada por la Comisión, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades penales, civiles y administrativas correspondientes.

Artículo 20. Casos urgentes. La negativa a exhibir la información requerida o una demora injustificada, se considerará un caso urgente y la Comisión acudirá a los procedimientos legales pertinentes para su inmediata obtención y resguardo.

Artículo 21. Acta de los hallazgos. Cuando la Comisión ingrese al lugar donde se sospecha se encuentra información que considere relevante sobre la desaparición de una persona, revisará los archivos pertinentes y hará las anotaciones necesarias o reproducirá por medios técnicos los documentos que allí se encuentren donde conste la información, levantando acta de los hallazgos y diligencias practicadas.

Si efectivamente encuentra información relacionada con la desaparición de una persona, deberá remitir inmediatamente copia de los documentos encontrados y del acta levantada al Ministerio Público, a fin que se inicie la persecución penal correspondiente.

Artículo 22. Cooperación. En los casos donde se inicie persecución penal por la desaparición de una persona, la Comisión deberá cooperar durante la etapa de investigación con el fiscal del caso, pudiendo sugerir las diligencias que estime pertinentes para esclarecer la verdad.

En el caso que la Comisión obtenga información relevante sobre el paradero de la persona desaparecida, dentro de un proceso penal abierto, lo informará a sus familiares adoptando las medidas apropiadas para no afectar la persecución penal.

TÍTULO IV INFORMES

Artículo 23. Informes de casos (Opinión). La Comisión elaborará y emitirá informes de casos que contengan los resultados de los mecanismos de búsqueda de las víctimas de desaparición forzada y otras formas de desaparición. En dichos informes se expondrán el proceso de búsqueda, los obstáculos presentados y los hallazgos obtenidos por caso, ya sea una desaparición forzada y otras formas de desaparición. Estos informes y copia del expediente serán entregados a los familiares de las víctimas, organizaciones sociales o particulares con interés comprobado. Los informes de los resultados de los procesos de búsqueda deberán ser debidamente fundamentados en forma clara y precisa.

Artículo 24 Informes anuales. La Comisión presentará informes anuales al Congreso de la República donde se profundice sobre el fenómeno de la desaparición forzada y otras formas de desaparición. Dicho informe contendrá un análisis de casos conocidos

Victor Manuel Salas Ortiz

durante el año y sus consecuencias, especificando los resultados obtenidos y las recomendaciones pertinentes para la atención integral de la problemática de la desaparición forzada y otras formas de desaparición.

TÍTULO V

REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y OTRAS FORMAS DE DESAPARICIÓN

Artículo 25. Registro Nacional de Víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de desaparición. La Comisión tendrá bajo su responsabilidad el diseño, puesta en marcha y administración de un Registro Nacional de Víctimas Personas Desaparecidas y otras formas de desaparición, que cumpla con los estándares internacionales establecidos.

Artículo 26. Preservación de archivos. La Comisión implementará las medidas técnicas y administrativas necesarias para asegurar la adecuada protección de sus archivos, e impedir su sustracción, destrucción, disimulación o falsificación. Al terminar su mandato temporal o por cualquier otra circunstancia que le impida cumplir con sus funciones, la Comisión decidirá la entidad bajo cuya responsabilidad se trasladará sus archivos, siempre y cuando dicha entidad tenga la capacidad de asegurar la preservación de los archivos para el futuro.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 27. Nombramiento y toma de posesión de los miembros de la Comisión. Los miembros de la Comisión deberán ser designados dentro de sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. La convocatoria de instalación y juramentación la efectuara el Congreso de la República dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para la designación de los miembros de la Comisión.

Artículo 28. Reglamento. La Comisión emitirá su propio reglamento dentro de los noventa días siguientes a su instalación.

Artículo 29. Procedimiento de elección de los representantes de las organizaciones sociales. La elección de los dos representantes de las organizaciones de derechos humanos; organizaciones de víctimas; organizaciones con experiencia en la búsqueda de desaparecidos, asistencia legal, investigaciones antropológicas forenses y exhumaciones, atención a víctimas sobrevivientes o a familiares de desaparecidos, salud mental y reparaciones psico-sociales, se llevará a cabo dentro de los 30 días siguientes de la puesta en vigencia de la presente Ley. El procedimiento será determinado por dichas organizaciones, el cual será público, democrático, participativo y transparente.

Artículo 30. Presupuesto. El Congreso de la República asignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado los recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión a propuesta de ésta.

Artículo 31. Derogatorias. La presente Ley deroga expresamente aquellas disposiciones que sean contrarias a la misma.

Artículo 32 Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Victor Manuel Salas Ortiz

lms.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL _____ DE _____ DE DOS MIL SIETE.

Diputados Ponentes:



Myrna Ponté de Samayoa

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos



Víctor Manuel Sales Ortiz

Presidente Comisión de Paz y Desminado